



Referencia: Acción de Tutela **2024-00007-00**
Accionante: Enrique Andrés Mosca Sotelo, Agente oficiosa: Wendy Camila Flórez Fonseca (Personera Municipal de Puracé – Cauca)
Accionado: ASMET SALUD EPS, representante legal Dra. **Zulehica Tapia Castilla**.
Vinculadas: Secretaría Departamental de Salud del Cauca y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).
Informado: Rafael Joaquín Manjarrés Gonzáles - Interventor de Asmet Salud EPS.

Coconuco, Puracé, Cauca, catorce (14) de marzo de 2024.

Procede el Despacho a decidir sobre la acción de tutela interpuesta por la Dra. Wendy Camila Flórez Fonseca, Personera Municipal de Puracé ©, actuando como agente oficiosa de **ENRIQUE ANDRES MOSCA SOTELO** en contra de la “**ASMET SALUD EPS**”, siendo vinculadas la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA** y la **ADRES** e informado el **INTERVENTOR** de Asmet Salud EPS.

ANTECEDENTES

El Despacho resuelve la acción de tutela interpuesta por la Dra. Wendy Camila Flórez Fonseca, Personera Municipal de Puracé ©, actuando como agente oficiosa de **ENRIQUE ANDRES MOSCA SOTELO**, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL, por parte de ASMET SALUD EPS SAS, al no ordenar la fijación de fecha, hora y lugar para una CITA MEDICA DE VALORACION PARA CIRUGIA GENERAL PRIORITARIA, necesaria por su diagnóstico de INSUFICIENCIA VENOSA CRONICA PERIFERICA, por cuanto al realizar un salto espontáneo presentó sangrado en la varice de la pierna izquierda por lo que dio acudir a la ESE Popayán el 24 de febrero de 2024.

LA DEMANDA

Manifiesta la agente oficiosa que:

- 1.- El accionante se encuentra afiliada a la EPS ASMET SALUD SAS en el régimen subsidiado.
- 2.- El accionante se encuentra hospitalizado por su diagnóstico de INSUFICIENCIA VENOSA CRONICA PERIFERICA.
- 3.- Según historia clínica se solicitó valoración para cirugía general de carácter prioritario y no ha sido fijada fecha.

Con base en lo narrado solicita le sean tutelados sus derechos de la vida en condiciones dignas, la salud y la seguridad social del accionante y en consecuencia se ordene a ASMET SALUD EPS SAS, fijar fecha, hora y lugar para la cita médica de valoración para cirugía general prioritaria.

Hace referencia a los artículos 86, 48, 49 de la Constitución Política, Jurisprudencia de la Corte Constitucional: Sentencias T-017/21 y la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 8º (integralidad); como aplicables al presente caso.

PRUEBAS APORTADAS

Dentro de las pruebas presentadas en fotocopia se destacan las siguientes:

- Fotocopia de la c.c. de la accionante.
- Historia clínica de la accionante.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y DE LAS VINCULADAS.

COCONUCO PURACE CAUCA Calle 4 No. 2- 40/46, Bo. San Felipe.
Correo Electrónico: j01prmcococonuco@cendoj.ramajudicial.gov.co
321 792 2929



a.- ASMET SALUD EPS.

Notificada y con fecha 7 de marzo de 2024, la accionada presentó contestación manifestando que ha desplegado todas las acciones administrativas pertinentes para la programación de la misma pero que la materialización de lo solicitado no atañe únicamente a la entidad por cuanto existe una red de prestadores encargados de la prestación de los servicios requeridos por los usuarios; *“en este caso, se requirió al prestador correspondiente para que remita fecha y hora de atención si los soportes médicos son pertinentes y de no ser el caso remita información sobre los motivos que impiden el cumplimiento efectivo de la solicitud del usuario.”*

Recalca en las funciones de las EPS (artículo 178 Ley 100) y de la IPS y aclara que ASMETA SALUD no tiene la función de programar citas o procedimientos por cuanto no maneja las agendas médicas o turnos para cirugía por cuanto corresponde a las IPS quienes debe contar con oferta y disponibilidad de los especialistas para la programación de las consultas de control o de los procedimientos médicos.

En relación con el tratamiento integral refiere que la Corte Constitucional ha dicho que está supeditada al compromiso de la red pública, de la EPS, de la ARS, el ente territorial (ADRES), y del mismo usuario cuando puede comprometer su capacidad de pago y, por tanto, no es posible atribuir toda la carga a una sola de las partes que conforman el SSSS. Cita, apartes de la Sentencia T-667 de 1997. M. P. José Gregorio Hernández Galido y que, de ordenarse, por tratarse de órdenes inciertas, sobre hechos futuros, impredecibles, faltas de soportes científicos, se violaría el debido proceso, por la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa.

Solicita se conceda una prórroga adicional al tiempo ordenado inicialmente para remitir los soportes e historia clínica de atención al usuario; negar el tratamiento integral y de ordenarlo se indiquen de manera explícita y taxativa que dentro de la integralidad otorgada se encuentran todos y cada uno de los servicios relacionados en la 2273 de 2021 y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1º del Decreto 1810 de 2020, lo anterior para que en adelante la entidad pueda adelantar el trámite administrativo correspondiente de recobro a la ADRES, para salvaguardar el principio de sostenibilidad, el interés general de garantía en la prestación eficaz de los servicios de los afiliados.

b.- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES). VINCULADA.

La “ADRES”, que fuera vinculada en el auto admisorio, vía correo institucional el 4 de marzo de 2024, se recibió respuesta a la vinculación realizada por el Despacho, manifestando que de conformidad con la normatividad vigente y desde el 1 de agosto de 2017, entró en operación como Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y es la encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET), los que financien el aseguramiento en Salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). Razón por la cual se suprimió el FOSYGA y la DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social.

Igualmente realiza un análisis de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados para este caso respecto de los derechos a la salud, seguridad social, vida digna y la vida, refiriendo la falta de legitimación por pasiva (Sentencias T-519 de 2001, T-1001 de 2006 y T-416 de 1997).

Hace referencia a las funciones de las EPS de conformidad con los artículos 178 y 179 de la Ley 100/93, para enfatizar que las EPS tienen obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de sus afiliados y no retrasarla de tal forma que pongan en peligro su salud o su vida con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC.



Indica que el Sistema de Seguridad Social en relación con los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud prevé distintos mecanismos de financiación, que entre ellos se tiene los contemplados en la Resolución 3512 de 2019 y sus anexos (Servicios y tecnologías en salud financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC), presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación - UPC (Artículo 240 de la Ley 1955 de 2019 y 5º y parágrafo del 9º de la Resolución 205 de 2020) y servicios y tecnologías no financiados con recursos de la UPC y del presupuesto máximo (Resolución 2152 de 2020).

Que con base en la normativa expuesta es función de la EPS la prestación del servicio de salud y no de la ADRES que debe ser desvinculada por fundamentarse una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, además de conformidad con el parágrafo 6º del artículo 5.4 de la Resolución 205 de 2020, los costos de servicios de salud deben cargarse al presupuesto máximo y por ello no habrá lugar a reembolso por que dicha facultad se acabó y revivirla generaría un doble desembolso a las EPS por el mismo concepto, ocasionando desfinanciamiento del sistema y fraude a la ley.

De conformidad con lo expuesto solicita negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la ADRES y desvincularla por cuanto no ha desplegado ninguna conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante; y negar cualquier solicitud de recobro por cuanto se ha demostrado que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos y que además los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación. Sugiere modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del SGSSS con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no debe ser sufragadas con recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

c.- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA. VINCULADA

Como fuera vinculada a esta acción de tutela la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, vía correo institucional dio contestación a la tutela a través de la Dra. ANA LUCIA CALVO BONILLA, Profesional Especializada Proceso Gestión Jurídica de la Secretaria de Salud del Cauca, quien manifestó:

Que ENRIQUE ANDRES MOSCA SOTELO, identificado con c.c. # 76308819, se encuentra afiliado a ASMET SALUD EPS SAS, por lo tanto, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA sostiene la falta de legitimación en causa por pasiva, teniendo en cuenta que no tiene competencia ni en la atención, ni en la financiación de servicios y tecnologías en salud.

Consultada la página de la ADRES (BDUA), ENRIQUE ANDRES MOSCA SOTELO se encuentra en estado activo en ASMET SALUD EPS SAS, régimen subsidiado en el municipio de Puracé – Cauca, con fecha inicial de afiliación 8 de enero de 1997, siendo la accionada la responsable de garantizar el acceso a los servicios de salud, medicamentos, tecnologías de salud y la garantía de una atención integral, oportuna y de alta calidad del accionante.

Señala que as EPS son las entidades responsables de garantizar la prestación de los servicios en salud de forma oportuna, sin someterlos a demoras excesivas en la prestación de los mismos y con una atención integral o se a d manera oportuna, efectiva y de alta calidad. (sentencia T-760 de 2008).

Refiere la Sentencia T-397/2017 (falta de oportunidad en la prestación del servicio), T-092-18 (suministro de medicamentos), Principio de continuidad, T-017/21 (acceso efectivo a los servicios de salud – “... Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”), la Ley 1751 de 2015 y 1122 de 2007 (prestación de servicios de salud en forma oportuna y con calidad); la

COCONUCO PURACE CAUCA Calle 4 No. 2- 40/46, Bo. San Felipe.

Correo Electrónico: j01prmcoconuco@cendoj.ramajudicial.gov.co

321 792 2929



Circular 000013 de sept 15/16 (prestación de servicios de salud y remoción de barreras y atención oportuna), y Decreto 1011 de 2006 (características de los SOGCS – oportunidad).

La ley 1955 del 31 de diciembre de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022), señala que la responsabilidad del pago de los servicios prestados después del 31 de diciembre de 2019, no financiados por la UPC le corresponden asumirlos a la ADRES. Por tal motivo la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, no debe ser vinculada no si quiera para efectos de pago debido a que ya no participa en dicho proceso. Igualmente hace alusión a la resolución 388 del 10 de febrero de 2020, la cual establece el procedimiento de verificación, control y pago de los servicios y tecnologías no financiados por la UPC, que hayan sido prestados a los afiliados del Régimen Subsidiado a partir de 1 de enero de 2020, por parte de ADRES.

Relaciona igualmente la Resolución 388 del 10 de febrero de 2020, Resolución 41656 de 2019 y Resoluciones 205 y 206 de 2020, por medio de las cuales se fijaron los presupuestos máximos con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la UPC, por lo que se transfieren más recursos del sistema de salud a las EPS, acabándose con lo recobros a los entes territoriales. Por ello en el evento en que se requieran servicios y tecnologías de salud que no se encuentren financiadas con cargo a la UPC, deberán ser asumidas y financiadas por la EAPB con cargo al techo o presupuesto máximo asignado por la ADRES.

Que no existe razón para ser vinculada, la Secretaría no debe asumir responsabilidad alguna por cuanto existe falta de legitimación en la causa por pasiva de conformidad con lo normado en el art. 5 del Decreto 2591/91, solicitando se declare que el Departamento del Cauca – Secretaría de Salud no ha vulnerado derechos fundamentales de ENRIQUE ANDRES MOSCA SOTELO, solicitando su desvinculación por falta de legitimación en causa por pasiva.

COMPETENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante procedimientos preferentes y sumarios, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Correspondería determinar si ASMET SALUD EPS vulneró los a la salud, la vida en condiciones dignas y la seguridad social, al no ordenar la fijación de fecha, hora y lugar para una CITA MEDICA DE VALORACION PARA CIRUGIA GENERAL PRIORITARIA, necesaria por su diagnóstico de INSUFICIENCIA VENOSA CRONICA PERIFERICA, por cuanto al realizar un salto espontáneo presentó sangrado en la varice de la pierna izquierda por lo que dio acudir a la ESE Popayán el 24 de febrero de 2024.

En relación con la procedibilidad de la acción revisaremos el cumplimiento de los requisitos:

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Tal como lo consagra el artículo 86 constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el titular de la acción es cualquier persona que haya sido vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, pudiendo presentarse de manera directa o por persona que lo represente. En resumen, la persona podrá invocar directamente el amparo constitucional o por terceros que actúen como apoderados, representantes o agentes oficiosos, cuando la personas no se encuentre en condiciones de realizarlo por sí misma.

Para el presente caso ENRIQUE ANDRES MOSCA SOTELO presenta la acción constitucional por intermedio de agente oficiosa, Dra. Wendy Camila Flórez Fonseca y sobre la base de un servicio de salud no realizado y por lo tanto habilitado para instaurar la tutela.



LEGITIMACION POR PASIVA

De conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591/91, la acción “se *dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)*”.

De igual manera en la Sentencia T-416/97, la Corte Constitucional la explicó así: “*La legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante una demanda sobre una pretensión de contenido material.*”

Para el caso se demandó a ASMET SALUD EPS como entidad que presta el servicio de salud a la accionante, quien de conformidad con la documentación allegada pertenece al régimen subsidiado habilitándola como parte pasiva en la presente acción; el Juzgado vinculó a la presente acción a la Secretaría de Salud Departamental del Cauca y la ADRES e informó al señor Rafael Joaquín Manjarrés Gonzáles, en su calidad de interventor de Asmet Salud EPS SAS.

EN CUANTO A LA INMEDIATEZ

Es una condición de procedencia de la acción de tutela y debe verificarse que se haya promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos vulneradores de los derechos fundamentales con el fin de evitar que el transcurso del tiempo desvirtúe la transgresión o amenaza y devenga la improcedencia del mecanismo. Sentencia T-792/09 de la Corte Constitucional.

De otra parte, la Sentencia T-332 de 2.015, M. P. Alberto Rojas Ríos; nos acerca al estudio de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela que es el de la INMEDIATEZ y al respecto contempla:

En el presente caso se cumple con el requisito de inmediatez por cuanto el servicio de salud solicitado fue ordenado desde el 24 de febrero de 2024 y así las cosas, ha transcurrido un término necesario por la prioridad que debe imprimirse a la valoración por cirugía general sobre la base del riesgo de su salud y la vida, y razonable a la reclamación por esta vía, habilitándose el uso de la tutela para el amparo de sus derechos.

CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

La acción de tutela es de carácter subsidiario y puede ser utilizada: a) cuando no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, b) cuando existiendo otras acciones, estas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho que se trate, o c) cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

Se reconoce para este caso la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela sobre la eficacia de los medios ordinarios a los que debe acudir preferentemente siempre que sean eficaces y por ello se deben agotar, es por ello que para el presente caso si bien puede decirse existe otro medio de defensa judicial ante la Superintendencia de Salud, pero los derechos fundamentales del accionante (salud y vida), son derechos fundamentales que habilitan de forma directa su estudio a través de esta acción constitucional.

La idoneidad debe ser analizada en el caso concreto y podemos tener por sentado que el accionante a través de agente oficiosa, pertenece al **régimen subsidiado** o sea de escasos recursos económicos y el derecho involucrado es la salud y la vida, y para ello se hace necesario salvaguardar de manera eficaz esos derechos fundamentales presuntamente conculcados, además de lo anterior podría generarse un perjuicio irremediable sobre la base que una acción administrativa sería ineficaz por el tiempo que puede durar y la vulneración del derecho a la salud no es remediable en forma retroactiva.



DE LAS PARTICULARIDADES DE LA PRESENTE ACCIÓN

Es de anotar que la presente acción fue presentada ante este Despacho Judicial vía correo electrónico institucional el **jueves veintinueve (29) de febrero de 2024**, fecha para la cual este funcionario judicial se encontraba disfrutando de descanso compensatorio al igual que el **viernes primero (1) de abril de 2024**, de conformidad con lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca (**Acuerdo No. CSJCAUA23-109 del 13 de diciembre de 2023**), por haber laborado los días 24 y 25 de febrero de 2024, situación por la cual **se avocó el conocimiento el día cuatro (4) de marzo de 2024**, admitiéndola en contra de ASMET SALUD EPS SAS y ordenando la vinculación de la Secretaría de Salud Departamental del Cauca y la ADRES e igualmente informando de la admisión al señor Rafael Joaquín Manjarrés Gonzales en calidad de Interventor de Asmet Salud EPS SAS.

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para proferir la sentencia respectiva teniendo en cuenta que se puede adelantar “*ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos*” como lo dice la Corte Constitucional en el Auto 256 de 2.012.

La acción de tutela procede contra la ASMET SALUD EPS SAS en tanto que son responsables de la prestación del servicio público de la seguridad social en salud, respecto del accionante que se encuentra afiliado y activo en el régimen subsidiado de esa EPS y tiene su residencia en este municipio.

LA PRETENSIÓN

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la agente oficiosa de la accionante, se pretende que la ASMET SALUD EPS SAS, ordene la fijación de fecha, hora y lugar para una CITA MEDICA DE VALORACION PARA CIRUGIA GENERAL PRIORITARIA, necesaria para el tratamiento de su diagnóstico de INSUFICIENCIA VENOSA CRONICA PERIFERICA, por cuanto al realizar un salto espontáneo presentó sangrado en la varice de la pierna izquierda por lo que dio acudir a la ESE Popayán el 24 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Problema jurídico:

De conformidad con los hechos que han dado lugar a la controversia objeto de la presente acción de tutela, le corresponde al Despacho determinar si la EPS accionada ha amenazado o vulnerado derechos fundamentales de Enrique Andrés Mosca Sotelo, al no ordenar el **servicio (cita) prioritario ordenado**.

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha resaltado que la garantía del derecho a la salud implica el acceso efectivo a los servicios médicos que *requiera* una persona para conservar su estado de salud, cuando se encuentre comprometida su vida, su dignidad o su integridad personal, en condiciones de “*oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad*”¹. Por ello, en términos de la sentencia T-760 de 2008², anotó que “*Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad*”³. El orden constitucional vigente garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona”.

¹ Sentencia T-859 de 2003 MP Dr. Eduardo Montealegre Lynett

² MP Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

³ La jurisprudencia sobre el acceso a los servicios de salud ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Constitucional. Entre otras sentencias, pueden consultarse al respecto, la SU-480 de 1997 (MP Dr. Alejandro Martínez Caballero) y la SU-819 de 1999 (MP Dr. Álvaro Tafur Galvis).



El derecho a la vida es el primero y más importante de los derechos fundamentales, sin su protección ninguna razón tendría el establecimiento de normas que garantizan las demás.

Por esa preeminencia es que se impone a las entidades públicas y privadas la obligación de cuidar ese derecho, no solamente creando normas que señalan conductas prohibitivas sino también con acciones que las preservan usando todos los medios institucionales al alcance.

El derecho a la salud ha sido definido por la Corte Constitucional como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*⁴, que *“implica a su vez, la obligación de prestar todos los servicios necesarios para su prevención, promoción, protección y recuperación”*⁵ (Resalta la Corte).

Asimismo, bajo igual lógica de garantizar el bienestar máximo al individuo, se ha señalado que *“la salud es ‘un estado completo de bienestar físico, mental y social’ dentro del nivel posible de salud para una persona”*⁶. En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva”⁷.

Las entidades encargadas de la salud deben velar por su integridad pues es un compromiso adquirido, un contrato realizado y deben cubrir lo necesario para preservarla.

El derecho fundamental a la salud (Sentencia T-259 de 2019):

El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015 y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6º, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, **“este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”** (Literal d); y oportunidad, que **exige la no dilación en el tratamiento** (Literal e).

Principio de integralidad en salud (Sentencia T-010 de 2019):

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como ***“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”***.

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud la cual en su artículo 8º dispuso que:

“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o

⁴ T-597-93, T-1218-04, T-361-07, T-407-08.

⁵ C-463-08.

⁶ T-597-93.

⁷ T-760-08.



condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

Al respecto, cabe señalar que en sentencia C-313 de 2014, mediante la cual se llevó a cabo el control previo de constitucionalidad de la referida Ley Estatutaria de Salud, se precisó por la Corte Constitucional que **el principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento**. De allí, que la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que *“está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”*.

En sentencia T-171 de 2018 se sostuvo por la alta corporación constitucional que el principio de integralidad que prevé la Ley 1751 de 2015, **opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal**. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”*.

EL CASO CONCRETO:

Del material probatorio allegado al expediente, encuentra el Despacho lo siguiente:

1.- Que **ENRIQUE ANDRES MOSCA SOTELO**, actualmente se encuentra afiliado a ASMET SALUD EPS SAS, estado Activo, **Régimen Subsidiado**, tal como se desprende de la narración de los hechos de la presente acción constitucional y los soportes de la ADRES.

2.- Que a la accionante por su diagnóstico de INSUFICIENCIA VENOSA CRONICA PERIFERICA (en miembros inferiores), **se encuentra hospitalizado** tras haber ingresado el 24 de enero de 2024, a la ESE Popayán por haber presentado un sangrado en la várice de la pierna izquierda luego de un salto espontáneo, razón por la cual le fue ordenada CITA MEDICA **PRIORITARIA** DE VALORACION PARA CIRUGIA GENERAL, necesaria para el tratamiento de su diagnóstico y lo ocurrido en su salud.

Según lo manifiesta la agente oficiosa del accionante hasta la fecha de la interposición de la acción de tutela no le habían ordenado la cita prioritaria ordenada.

Ahora bien, **retomando la contestación y solicitud de la accionada**, debemos dejar en claro que:

a.- Se realiza la manifestación sobre el requerimiento que le ha sido realizado por la EPS al prestador (*“...se requirió al prestador ...”*), para el cumplimiento de lo ordenado sin que, durante todo el trámite de la presente acción, se haya recibido soporte alguno de dichas actuaciones, dicho de otra manera, no se han recibido por este Despacho Judicial pruebas que ameriten el cumplimiento de lo dado a conocer en relación con el o los requerimientos realizados.

b.- Se solicita *“...una prórroga adicional al tiempo ordenado inicialmente para remitir los soportes e historia clínica de atención al usuario...”*, pero debemos tener en cuenta que se trata de una acción constitucional que prevé unos **términos expresos, urgentes y máximos** para que este



funcionario judicial se pronuncie frente al accionante, unido al lapso de tiempo transcurrido entre la notificación de la admisión y el presente fallo, son razones suficientes para no acceder a dicha solicitud; igualmente, los derechos fundamentales vulnerados con la omisión del servicio **PRIORITARIO** ordenado, se ven conculcados con el actuar de la EPS, entidad que no puede descargar su responsabilidad respecto de la atención integral de sus afiliados sobre la base una omisión de la prestadora por ella contratada, tal como lo advierte la Sentencia T-017/21, cuando hace referencia al derecho a la continuidad en el servicio de salud por parte de las EPS y

c.- A pesar de los respetables planteamientos realizados por ASMET SALUD EPS SAS, sobre no acceder a la integralidad de la prestación del servicio de salud y que debe determinarse por este funcionario de cuáles serían los que de manera explícita y taxativa se ordenan; debe retomarse lo acontecido en el presente caso por cuanto una “*cita médica de valoración por cirugía*”, que ha sido solicitada y respecto de la cual, a pesar que el accionante se encuentra hospitalizado con diagnóstico de insuficiencia venosa crónica periférica, no se tiene noticia de su realización o programación desde el otrora 25 de febrero de 2024, no existe un pronóstico positivo de cumplimiento del tratamiento integral oportuno y teniendo como base la normatividad aplicable y la jurisprudencia antes transcrita, el Juzgado considera pertinente **decretar el tratamiento integral**; no obstante, con el objetivo de hacer determinable la orden y no desconocer la buena fe que debe presumirse de las actuaciones futuras de la accionada, se especificará que el mismo se entenderá concedido para el tratamiento de la patología INSUFICIENCIA VENOSA CRONICA PERIFERICA en miembros inferiores, **no obstante para atender la solicitud de la accionada** se advierte que será de acuerdo con lo que prescriba el o (los) médico(s) tratante(s), por lo cual **no se está dando una orden indeterminada**, se encuentra identificada una patología y es a ella que se direcciona el tratamiento integral y está supeditado a lo que sus médicos tratantes ordenen, esto en razón a lo manifestado por la Corte Constitucional en múltiples fallos, cuando enseña que lo que se busca con esta medida es **evitar que los demandantes y/o agenciados se vean obligados a recurrir a la acción de tutela cada vez que requiera un medicamento o servicio para la enfermedad que se le ha diagnosticado**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé (Cauca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y con la autoridad que le otorga la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la salud, la vida en condiciones de dignidad y la seguridad social reclamados por **ENRIQUE ANDRES MOSCA SOTELO**, identificada con la c.c.# 76.308.819, por intermedio de agente oficiosa contra de “**ASMET SALUD EPS SAS**”, tal como quedó analizado en la parte motiva de la presente decisión.

Para su efectividad, **SE DISPONE: DECLARAR** que “**ASMET SALUD EPS SAS**” debe brindar al accionante **ENRIQUE ANDRES MOSCA SOTELO**, el **tratamiento integral** que la patología “**INSUFICIENCIA VENOSA CRONICA PERIFERICA**”, (en miembros inferiores), amerite.

SEGUNDO: ORDENAR a **ASMET SALUD EPS SAS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, ordene la programación de la **cita médica para la valoración para cirugía general, prioritaria**, con indicación de día, hora y lugar para llevarse a cabo y que le es autorizada en la presente decisión.

TERCERO: DESVINCULAR del trámite de la presente acción a la UNION TEMPORAL S&M.

CUARTO: ADVERTIR a la accionada que el no cumplimiento a lo aquí ordenado la hará acreedora a las sanciones que por desacato establecen los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.



QUINTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes interesadas (Art.30 del Dcto.2591/91).

SEXTO: REMITIR el presente expediente a la H. Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión, tal como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de que el fallo no sea impugnado dentro del término legal para ello. Una vez retorne el expediente al Juzgado, por secretaría **ARCHÍVESE**.

La presente sentencia se terminó siendo las dos y cuarenta minutos de la tarde (2:40 p.m.), del día catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLSON HERNEY CERON OBANDO